**Toluca de Lerdo, Méx., a 03 de noviembre de 2022.**

**CC. DIPUTADAS Y DUPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 554 del Código Electoral del Estado de México, en materia de referéndum y derechos humanos** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Democracia Participativa como forma de organización social y de gobierno, debe contar con mecanismos e instrumentos que permitan el involucramiento efectivo de la ciudadanía en las determinaciones que se tomen, pues estas repercuten de manera directa en su vida y con ello, en el goce y disfrute de sus derechos.

La Legislación actual en el Estado de México contempla las figuras de consulta popular, así como la de referéndum; estos buscan incidir en temas de trascendencia estatal mediante la expresión de la opinión de las y los mexiquenses a efecto de orientar la toma de decisiones en los gobiernos sobre la adopción de políticas públicas particulares o bien, para involucrarse en el debate legislativo que anime la realización de adecuaciones normativas.

Este instrumento de participación e incidencia ciudadana en el debate legislativo y en la actuación gubernamental, conforma un ejercicio de la soberanía popular que complementa el mandato de la ciudadanía y la representación conferida a las autoridades electas.

La regulación de los mecanismos de la solicitud para su realización, los requisitos de participación, convocatoria, la calificación sobre su procedencia constitucional y la participación del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros aspectos, se encuentran normados en el Código Electoral Local, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México de forma exhaustiva en cuánto a sus diferentes etapas y aspectos, lo cual permite darle viabilidad a la práctica de esta figura de la participación ciudadana.

La Constitución señala que las consultas populares sobre temas de trascendencia se sujetarán a ser convocadas por la Legislatura a petición de: 1) La o el Titular de la Presidencia de la República; 2) el equivalente al 33% de las y los integrantes de la Legislatura; o 3) la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores. Agrega que la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura. Cuando la participación total corresponda, al menos, al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes. [[1]](#footnote-1)

En concordancia con ello, consideramos pertinente legislar en la materia para que estos mecanismos no se vuelvan objeto de caprichos ni un instrumento que lejos de permitir la participación de la ciudadanía, sean los que limiten sus derechos y su reconocimiento pleno.

La premisa de que los derechos humanos no deban someterse a mecanismos participativos de democracia directa, como son los referéndums o los plebiscitos, se fundamenta en que una mayoría no pueda contravenir la progresividad de los derechos humanos de una minoría.

A pesar de que la propuesta se puede considerar jurídicamente viable, es un hecho que existen posturas morales e ideológicas que niegan el acceso a cierto número de personas a mejores condiciones de vida. De forma contraria, los referéndums pueden implicar un mecanismo popular que exalta las emociones sobre la razón crítica y jurídica en la aplicación y garantía de los derechos humanos.

Se puede remitir a las consultas llamadas “populares” motivadas por el Gobierno Federal de México en la actual administración, donde se ponía a consideración un juicio político a ex presidentes y funcionarios públicos, así como la consulta popular para la remoción del Titular del Ejecutivo, las cuales, fueron ejecutadas por el Instituto Nacional Electora. Al no haber obtenido la votación necesaria para ser vinculante fueron desechadas las propuestas.

En ese sentido, se reconoce que las consultas populares o los referéndums, son útiles para que iniciar un proyecto legislativo, que ha sido soportado y apoyado por la ciudadanía. Pero es en este caso, un mecanismo de participación, para que las personas puedan evidenciar y solicitar a su vez que sus derechos sean reconocidos, o para que sus quejas se materialicen en la Ley.

Sin embargo, cuando estos mecanismos son utilizados para que una mayoría no respete los derechos de las minorías, se contrapone a lo estipulado por las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Muy por el contrario, como es el caso de Australia donde el 79% de los electores australianos en edad de votar participaron en un plebiscito no vinculante, es decir, 12.7 millones de personas de las cuales el 61% votó a favor de la reforma en favor del matrimonio igualitario, mientras que un 38.4 lo hizo en contra.

Esta iniciativa que fue respaldada por un plebiscito no vinculante, se debe a que la ciudadanía exigía este derecho y los grupos conservadores en el parlamento se negaban. La única forma de sostener este tipo de propuesta fue evidenciar el apoyo de la ciudadanía, a pesar de que un plebiscito formal no fuera convocado y aprobado desde el legislativo.

En ese sentido, estos mecanismos son útiles para reivindicar la soberanía del pueblo, quien está facultado para iniciar este tipo de procesos. Sin embargo, existen criterios mínimos para que esto se pueda efectuar, por ejemplo, para el Estado de México, para que la ciudadanía pueda iniciar una consulta debe significar por lo menos el 2% de la lista nominal, de lo contrario, el Titular del Ejecutivo puede iniciarlo, siempre y cuando sea aprobado por mayoría simple en el congreso.

Con esto se concluye que los referéndums pueden ser un arma de dos filos, pudiendo respaldar una postura mayoritaria de la ciudadanía en legislar sobre un tema, sin respetar a las minorías. Por lo tanto, en un mecanismo de participación y deliberación de los que se hablan, las decisiones se toman por mayoría. Por ello, es importante que no se sometan a consideración mociones en materia de derechos, seguridad o temas especializados, como son materias fiscales o electorales, pues a pesar de que la mayoría pueda estar de acuerdo, el régimen de estado de derecho no puede vulnerase.

Los principios de una democracia constitucional indican que todo proceso democrático debe regirse por las reglas de la mayoría, siempre y cuando estas no afecten o vayan en detrimento de la minoría. En ese sentido, los plebiscitos o referéndums deberán considerar siempre la progresividad de los derechos humanos y no al contrario.

En ese sentido, debe entenderse que el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible; este principio se relaciona, a su vez, con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

En merito de lo anterior, el Grupo Parlamentario del PRD, consiente de la necesidad inminente de legislar en estos términos, sometemos a la consideración de la H. Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 554 del Código Electoral del Estado de México, en materia de referéndum y derechos humanos para que en el Estado de México, los derechos no se consulten, sino, se garanticen.

Con la presenta, se busca evitar cualquier intento de regresión a las conquistas alcanzadas en materia de reconocimiento, protección, garantía y promoción de los derechos humanos que, por la vía del referéndum, pudieran revertir aquellas innovaciones y productos legislativos que representen posiciones progresivas y de avance.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.**

**DIP. MARÍA ELIDIA CASTELÁN MONDRAGÓN. DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal, **así como aquellas que contravengan la garantía de los derechos y la dignidad humana.**

**…**

**…**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 554 del Código Electoral del Estado de México,** para quedar como sigue:

**Artículo 554.** Quedan exceptuadas del referéndum las disposiciones de carácter tributario o fiscal, **así como las de carácter progresivo y universal en materia de derechos humanos.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

1. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252> [↑](#footnote-ref-1)